



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) si bien en la referida promesa se pretende atribuir única responsabilidad por la comisión de cualquiera de las infracciones que pudiera cometer el Consorcio, dicho pacto es contrario a ley y no tiene validez, en cuanto, la única autoridad que tiene competencia para determinar la responsabilidad de los administrados por haber incurrido en las infracciones tipificadas en la Ley, es el Tribunal”.*

**Lima, 14 de setiembre de 2020.**

**VISTO** en sesión del 14 de setiembre de 2020, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 841/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas AC y A Constructora E.I.R.L. y Ropruca Contratistas Generales S.A., integrantes del Consorcio Unión, por su supuesta responsabilidad consistente en presentar información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2017-GR.CAJ (derivada de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca, y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de octubre de 2017, el Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 023-2017-GR.CAJ (derivada de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento carretera CA-101, Tramo: Empalme PE-1NF (Contumazá) - Yetón”*, por un valor referencial de S/ 4,943,996.95 (cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y seis con 95/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el día 26 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Unión, en lo sucesivo **el Consorcio**, integrado por las empresas AC y A Constructora E.I.R.L. y Ropruca Contratistas Generales S.A., por el monto de S/ 4,943,996.95 (cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y seis con 95/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

El 22 de noviembre de 2017, la Entidad y el referido consorcio suscribieron el Contrato N° 029-2017-GR.CAJ-GGR<sup>1</sup>, por la suma adjudicada.

A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 541-2017-GR.CAJ/GR del 5 de diciembre de 2017, se declaró la nulidad del Contrato N° 029-2017-GR.CAJ-GGR, sustentando dicha decisión en que el Consorcio transgredió el principio de presunción de veracidad, al presentar documentación falsa e inexacta como parte de su oferta.

2. Mediante formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero” y el Oficio N° 108-2018-GR.CAJ/GGR del 9 de marzo de 2018<sup>2</sup>, presentados en la misma fecha ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresados el día 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Consorcio presentó documentación falsa o adulterada como parte de su oferta. A efectos de argumentar su posición, adjuntó el Informe Técnico N° 002-2018-GR.CAJ-DRA-DA/JMLLC del 8 de enero de 2018<sup>3</sup>, en el cual indicó lo siguiente:

- El Consorcio presentó como parte de su oferta los siguientes documentos:
  - El Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2010, supuestamente emitido por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados S.A.C., a favor del señor César Alexis Cápac Núñez, por haberse desempeñado como Especialista en Laboratorio de Suelos, en la obra “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros”, del 6 de abril al 6 de setiembre de 2010.
  - El Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, suscrito por el señor Jorge Rómulo Contreras Montoya, gerente general del Consorcio Pallán, a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, por

---

<sup>1</sup> Obrante en los folios 36 al 39 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrantes a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante en los folios 8 al 11 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

haberse desempeñado como Residente de Obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”, desde el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012.

- El Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente suscrito por el señor Elmer Velásquez Antaurco, representante legal del Consorcio Lonya Grande, a favor del señor Oscar Alberto Pari Silva Santisteban, por haberse desempeñado como Residente de Obra, en la ejecución de la obra “Construcción y mejoramiento de la Carretera Progreso San Antonio - Ortiz Arrieta - Lonya Grande (Km 00+000 a Km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”, desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011.
- El 31 de octubre de 2017, el representante legal del Consorcio Señor de la Buena Esperanza comunicó que había irregularidades en los documentos en mención.
- Luego de efectuada la fiscalización posterior a dichos documentos, se evidencia lo siguiente:

*Respecto al Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2010, supuestamente emitido a favor del señor César Alexis Cápac Núñez:*

- De la revisión de la información obrante en el SEACE, el consorcio denunciante cuestionó que la obra “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros” no fue ejecutada por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados S.A.C.
- Como parte de sus descargos en la fiscalización, el Consorcio afirmó que la empresa Consultores y Constructores Prudencio Asociados S.A.C. sí ejecutó la obra consignada en el certificado de trabajo, solo que, al tratarse de una obra privada, este fue emitido por la empresa contratante, Minera Niño de Jesús de Quian S.C.R.L., y por ello tampoco aparece en el SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

*Respecto al Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Pallán a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban:*

- En cuanto a este documento, el consorcio denunciante advirtió que en el portal Infobras figura que quien ocupó el cargo de Ingeniero residente en la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)” fue el señor Juan Acevedo Torres, y no Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, como se consignó en el certificado.
- Asimismo, como parte de las acciones de fiscalización efectuadas, se obtuvo el Oficio N° 970-2017-GR.CAJ/GRI/SGSL del 8 de noviembre de 2017, a través del cual el Gerente Regional de Infraestructura de la Entidad confirmó que, entre el 1 de febrero al 19 de marzo de 2012, el Residente de la obra fue el ingeniero Juan Acevedo Torres, y desde el 21 de marzo al 31 de mayo de 2012, el ingeniero Dionicio Iñoñán Valdivieso.
- Frente a ello, el Consorcio presentó distintos documentos para acreditar que el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban sí participó como Ingeniero residente en la citada obra, entre ellos, la declaración jurada suscrita por dicho ingeniero, en el que confirmó que existe un error material en las fechas que aparecen en el certificado de trabajo.

*Respecto al Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Lonya Grande a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban:*

- Según la información registrada en Infobras, se aprecia que el residente de la obra “Construcción y mejoramiento de la Carretera Progreso San Antonio - Ortiz Arrieta - Lonya Grande (Km 00+000 a Km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas” fue el señor Saúl Mosquera Aquino.
- En cuanto a ello, el Consorcio presentó una declaración jurada suscrita por su representante común, en el que afirmó que el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban fue residente adjunto en la obra en mención.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

3. Por medio del Oficio N° D0001000-2019-GRC-GGR del 20 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, presentado el día 30 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió el Oficio N° 00568-2018-CG/SGE<sup>5</sup>, expedido por la Contraloría General de la República, en el que comunicó que la Entidad no realizó la corroboración de la veracidad de la documentación presentada por el Consorcio, pese a las inconsistencias advertidas hasta en dos oportunidades.
4. Con decreto del 10 de febrero de 2020<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, consistente y/o contenida en:

#### *Supuesta documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta:*

- (i) El Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2010, supuestamente emitido por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados S.A.C., a favor del señor César Alexis Cápac Núñez, por haberse desempeñado como Especialista en Laboratorio de Suelos, en la obra “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros”, desde el 6 de abril al 6 de setiembre de 2010.

#### *Supuesta información inexacta contenida en:*

- (ii) El Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, suscrito por el señor Jorge Rómulo Contreras Montoya, gerente general del Consorcio Pallán, a favor del señor Oscar Alberto Pari Silva Santisteban, por haberse desempeñado como Ingeniero Residente en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”, desde el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012.

<sup>4</sup> Obrante en el folio 357 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 359 al 364 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 367 al 369 del expediente administrativo. Notificado el 24 de febrero de 2020 a las empresas Roprusca Contratistas Generales S.A. y AC y A Constructora E.I.R.L., a través de las Cédulas de Notificación N° 10979/2020.TCE y N° 10980/2020.TCE.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

- (iii) El Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente suscrito por el señor Elmer Velasquez Antaurco, representante legal del Consorcio Lonya Grande, a favor del señor Oscar Alberto Pari Silva Santisteban, por haberse desempeñado como Ingeniero residente en la ejecución de la obra “Construcción y mejoramiento de la Carretera Progreso San Antonio - Ortiz Arrieta - Lonya Grande (Km 00+000 a Km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”, desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011.
- (iv) El Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 20 de octubre de 2017, suscrito por el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban.
- (v) El Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 20 de octubre de 2017, suscrito por el señor César Alexis Cápac Núñez.

Para tal efecto, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Escrito N° 1<sup>7</sup>, presentado ante el Tribunal el 10 de marzo de 2020, la empresa Roprusca Contratistas Generales S.A. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y efectuó descargos a las imputaciones realizadas en su contra, en los siguientes términos:
  - Solicitó que se individualice la responsabilidad administrativa en relación a los hechos imputados, pues su consorciada tenía la responsabilidad de compilar, adjuntar y presentar los documentos cuestionados.
  - Al respecto, adjuntó el Contrato de Consorcio Unión, en cuya cláusula décimo primera se estipuló que la empresa AC & A Constructora E.I.R.L. asumiría de manera exclusiva la responsabilidad sobre cualquier acción u omisión derivada del procedimiento de selección, específicamente respecto a la elaboración y autenticidad de la documentación que integró la oferta del Consorcio.

---

<sup>7</sup> Obrantes en el folio 383 al 397 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

6. Mediante formulario “Trámite y/o impulso de expediente administrativo” y Escrito N° 1<sup>8</sup>, presentados ante el Tribunal el 11 de marzo de 2020 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo e ingresados el día posterior, la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, bajo los siguientes términos:

- En relación al Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2010, supuestamente emitido a favor del señor César Alexis Cápac Núñez, precisa que la obra “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros” fue encargada por un privado, razón por la cual no aparece adjudicada a la empresa Consultores y Constructores Prudencio Asociados S.A.C. en el SEACE.
- En torno al Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Pallán a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, presentó distintos documentos, como el certificado de retenciones de quinta categoría, la carta de 29 de noviembre de 2017, a través de la cual el Consorcio Pallán confirmó haber expedido dicho documento. En razón de ello, afirma que el certificado es veraz, en virtud que el propio emisor ha confirmado su contenido y expedición.

Debido a que la declaratoria de nulidad del contrato se sustentó en la inexactitud de la información contenida en dicho certificado, precisa que respecto de ello se inició un proceso arbitral en el que se propuso como pretensión que se declare la invalidez y/o ineficacia de dicho acto; en el cual, además, se dictó una medida cautelar, ordenando la suspensión del procedimiento de selección.

No obstante, la Entidad obvió lo ordenado por el Tribunal Arbitral y convocó nuevamente el procedimiento de selección, razón por la cual no siguió con el referido arbitraje.

- En relación al Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente expedido por el Consorcio Lonya Grande a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, presentó la declaración jurada del representante del

---

<sup>8</sup> Obrantes a folios 413 al 426 del expediente administrativo.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

consorcio emisor, en el cual confirmó que dicho profesional desempeñó el cargo de Ingeniero Residente Adjunto.

7. A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en dicho contexto, se emitieron diversas disposiciones que suspendieron los plazos administrativos de los procedimientos en trámite. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos<sup>9</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
8. Mediante decreto del 25 de mayo de 2020<sup>10</sup>, se tuvo por apersonada a la empresa Roprusca Contratistas Generales S.A. y por formulados sus descargos.
9. Asimismo, con decreto de la misma fecha<sup>11</sup>, se tuvo por apersonada a la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 12 de junio de 2020.
10. Por medio del decreto del 27 de julio de 2020, se programó audiencia para el 3 de agosto de 2020.

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 30 de junio de 2020.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>10</sup> Obrante en el folio 398 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante en el folio 427 del expediente administrativo.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

11. Con Escrito N° 3, presentado el 13 de agosto de 2020 ante el Tribunal, la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. reiteró que la obra “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros” fue encargada por la empresa Minera Niño Jesús de Quian, a la compañía Consultores y Constructores Prudencio Asociados S.A.C.
12. A través del decreto del 14 de agosto de 2020, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. el 13 de agosto de 2020.
13. Mediante decreto del 4 de setiembre de 2020, se programó nueva audiencia pública para el 11 de setiembre de 2020, a fin de que participe en ella la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, quien reemplaza a la Vocal Paola Saavedra Alburqueque por descanso médico otorgado.
14. El 11 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública convocada, con la participación del representante de la empresa Ropruca Contratistas Generales S.A.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2017-GR.CAJ (derivada de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados (23 de octubre de 2017).

#### ***Naturaleza de las infracciones.***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>12</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido

---

<sup>12</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones.***

8. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:

#### ***Supuesta documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta:***

- (i) El Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2010, supuestamente emitido por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

S.A.C. a favor del señor César Alexis Cápac Núñez, por haberse desempeñado como Especialista en Laboratorio de Suelos, en la obra “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros”, del 6 de abril al 6 de setiembre de 2010.

#### Supuesta información inexacta contenida en:

- (ii) El Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, suscrito por el señor Jorge Rómulo Contreras Montoya, gerente general del Consorcio Pallán, a favor del señor Oscar Alberto Pari Silva Santisteban, por haberse desempeñado como Residente de Obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”, desde el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012.
  - (iii) El Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente suscrito por el señor Elmer Velásquez Antaurco, representante legal del Consorcio Lonya Grande, a favor del señor Oscar Alberto Pari Silva Santisteban, por haberse desempeñado como Residente de Obra, en la ejecución de la obra “Construcción y mejoramiento de la Carretera Progreso San Antonio - Ortiz Arrieta - Lonya Grande (Km 00+000 a Km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”, desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011.
  - (iv) El Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 20 de octubre de 2017, suscrito por el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban.
  - (v) El Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave del 20 de octubre de 2017, suscrito por el señor César Alexis Cápac Núñez.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

10. En relación al primer elemento, a través de su denuncia, la Entidad remitió la oferta presentada por el Consorcio, en cuyos folios 16, 22 y 23, 98 y 99, 106, 107 y 130 [folios 159 (reverso), 163 y 164, 204 y 205, 209 (anverso y reverso) del expediente administrativo] obran los documentos cuestionados. Por lo tanto, habiéndose acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos son veraces.

***Respecto a la supuesta falsedad, adulteración e inexactitud del certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2010, supuestamente emitido por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados S.A.C. y la supuesta inexactitud de la información contenida en la carta de compromiso suscrita por el señor César Alexis Cápac Núñez (documentos señalados en los numerales i y v del fundamento 8).***

11. Sobre el particular, luego del otorgamiento de la buena pro, el Consorcio Señor de la Buena Esperanza, postor en el procedimiento de selección, denunció que el Consorcio Unión, adjudicatario, presentó documentación no veraz como parte de su oferta. Así, precisó que, luego de efectuada la búsqueda en el SEACE de las obras que fueron realizadas por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados S.A.C., no figura como parte de estas la “Construcción de la Carretera trocha carrozable a nivel de sub rasante Río Cotacho - Oso Puquio-Fin. - Meta: Río Chotano - Pucapampa - Oso Puquio en un tramo de 5 + 100 Km, con un ancho de plataforma de 5.00 metros”.
12. Acorde con ello, en primer lugar, se cuestiona la autenticidad y veracidad de la información contenida en el Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, el cual figura emitido por la empresa Constructores Consultores Prudencio Asociados S.A.C. a favor del señor César Alexis Cápac Núñez, por haber laborado como Especialista en Laboratorio de Suelos en la obra en mención, desde el 6 de abril al 6 de setiembre de 2010.

Asimismo, teniendo en cuenta que la carta de compromiso suscrita por dicho profesional recoge la experiencia en detalle, también se indicó en la imputación de cargos que hay indicios de que dicho documento contiene información discordante de la realidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

#### *Sobre la falsedad o adulteración del certificado de trabajo:*

13. En relación al cuestionamiento a la autenticidad del certificado, cabe recordar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
14. En el caso concreto, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que la Entidad requirió a la empresa Minera Niño de Jesús de Quián S.C.R.L. que se pronuncie sobre la veracidad del referido documento; y que, en atención a ello, mediante la Carta N° 0025-CCPASAC-2017, el señor Wilde Arturo Prudencio Robles, gerente general de dicha compañía y quien figura como suscriptor del certificado, ratificó su autenticidad. De acuerdo con ello, **no se aprecian elementos que permitan sostener que este constituye un documento falso o adulterado.**

#### *Sobre la inexactitud de la información referida a la experiencia contenida en el certificado de trabajo y la carta de compromiso:*

15. Por otro lado, en relación a la información referida a la experiencia del señor César Alexis Cápac Núñez, contenida en el certificado de trabajo y la carta de compromiso cuestionados, cabe tener en cuenta que, como parte de los descargos efectuados durante la fiscalización posterior, el Consorcio afirmó que la empresa Consultores y Constructores Prudencio Asociados S.A.C. fue contratada por la Minera Niño de Jesús de Quián S.C.R.L. para ejecutar la obra; en ese sentido, alega que la construcción de dicho tramo de carretera constituye una obra privada, y que, por tanto, es lógico que no figure en el SEACE como parte de los contratos que le fueron adjudicados.
16. Para sustentar ello, adjuntó el “Contrato de ejecución de obra” del 2 de abril de 2010, a través del cual la Minera Niño de Jesús de Quián Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada le encargó la ejecución de la obra:

*“ART. PRIMERO.- LA EMPRESA va a desarrollar en los terrenos de su propiedad, trabajos de diversos de Actividades Mineras, en el lugar de OSO PUQUIO; dado a las limitadas condiciones de acceso y transitabilidad hacia el lugar, LA EMPRESA, a fin de cubrir las necesidades del proyecto y de la población, a (sic)*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

*decidido EJECUTAR LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA TROCHA CARROZABLE A NIVEL DE SUB RASANTE – OSO PUQUIO.*

*ART. SEGUNDO.- El objetivo del presente contrato tiene la finalidad de tomar los servicios de la CIA. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES PRUDENCIA ASOCIADOS S.A.C. y trabajar en forma conjunta con LA EMPRESA, para EJECUTAR LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA TROCHA CARROZABLE A NIVEL DE SUB RASANTE RÍO COTACHO – OSO PUQUIO, - FIN.- META: RÍO COTACHO – PUCAPAMPA – OSO PUQUIO UN TRAMO DE 5+100Km. CON UN ANCHO DE PLATAFORMA DE 5,00 METROS, ubicado en el Caserío de Janca, Distrito de Huanchay – provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.*

*(...)*

*ART. QUINTO.- El costo del proyecto asciende a la suma de S/ 4'850,548,00 (Son: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES), con precios vigentes a la fecha de su elaboración, el mismo comprende todos los impuestos de ley.*

*(...)*

*Art. OCTAVO.- EL CONTRATISTA deberá entregar los reportes e informes de los proyectos y avances de valorizaciones de obra directamente al representante de LA EMPRESA, no estando otra persona facultada para hacerlo, de igual manera la documentación se manejará con la reserva y la lealtad que se requiere, ya que son proyectos de inversión.*

*(...)*

*ART. UNDÉCIMO.- Todos los previstos en el siguiente contrato, se aplicarán de modo supletorio, a las disposiciones aplicables a este caso contenidas en el Código Civil, así como toda otra norma legal relacionada con los hechos sub materia.”*

17. Acorde a lo descrito en el contrato, debido a las limitaciones de transitabilidad en el lugar de Oso Puquio, la empresa Minera Niño de Jesús de Quián Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada encargó, bajo cuenta propia, a la empresa Consultores y Constructores Prudencio Asociados S.A.C. la ejecución de una obra valorada en S/ 4'850,548.00, todo ello a fin de cubrir las necesidades del proyecto que venía ejecutando, así como la de la población que radicaba en la zona.

Así, se desprende del contrato presentado que la obra descrita se iba a ejecutar bajo las reglas contenidas en el Código Civil, y no bajo la Ley de Contrataciones del Estado; razón, por la cual dicha contratación no figura registrada en el SEACE, toda vez que solo se publica en dicha plataforma contrataciones efectuadas bajo la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. En relación con lo expuesto, llama la atención el monto que invirtió el referido proveedor en la ejecución de la obra, considerando que tenía por objeto la construcción de un tramo de carretera (bien de titularidad del Estado), y que, además del referido contrato, el Consorcio no haya presentado documento adicional que demuestre la ejecución de dicha obra, así como la participación del señor César Alexis Cápac Núñez en ella.
19. Sin embargo, cabe resaltar que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>13</sup>.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

20. Contrario a ello, la información con la que se cuenta únicamente demuestra que la obra en mención no fue publicada en el SEACE, hecho que podría deberse a que esta no se encuentra comprendida en el régimen jurídico establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; por tales motivos, no se aprecian elementos objetivos que permitan determinar de manera fehaciente que la obra no fue ejecutada y que la experiencia laboral detallada en el certificado y en la carta de compromiso bajo análisis sea inexacta.

---

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

***Respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Pallán a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral ii del fundamento 8).***

21. Otro de los documentos que el denunciante consideró que no eran veraces fue el Certificado de trabajo del 10 de junio de 2012, supuestamente expedido por el Consorcio Pallán a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, en el cual se dejó constancia que el referido profesional —propuesto por el Consorcio para ocupar el cargo de Residente de obra si obtenía la buena pro del procedimiento de selección— se desempeñó como Ingeniero Residente de la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012.
22. Al respecto, el Consorcio Señor de la Buena Esperanza denunció que en el portal Infobras figura que quien ejerció el cargo de residente en la obra fue el señor Juan Acevedo Torres y no Óscar Alberto Pari Silva Santisteban.
23. En virtud de tal acusación, la Entidad efectuó la búsqueda de la información obrante en su archivo sobre la ejecución de la obra en mención; es así que, mediante el Informe N° 119-2017-G.R.CAJ/GRI/SGSL-EPM, remitió copia del cuaderno de obra, del cual se verifica que entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2012, el cargo de Ingeniero Residente de obra fue desempeñado por los señores Juan Acevedo Torres y Dionicio Inoñán Valdivieso, y no por el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban<sup>14</sup>.
24. Por el contrario, según se aprecia de los documentos remitidos a la Entidad por el propio consorcio, mediante la Carta N° 242-2012-GR-CAJ-GRL/SGSL de 22 de marzo de 2012<sup>15</sup>, la citada institución aceptó que el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban ingresara como nuevo Asistente de Residente; verificándose que recién fue propuesto y aceptado en el cargo de Ingeniero Residente el 25 de junio de 2013, a través de la Carta N° 486-2013-GR-CAJ-GRL/SGSL<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Se desprende del Asiento 83 del cuaderno de obra, inscrito el 31 de enero de 2012, figura suscrito por el ingeniero Juan Acevedo Torres, que este ejercía el cargo de residente de obra. Por su parte, en el Asiento N 150 del 20 de marzo de 2012, se dejó constancia del cambio de residente por el señor Dionicio Inoñán Valdivieso, quien, al 31 de mayo del mismo año, aún desempeñaba tal cargo, según el Asiento N° 247.

<sup>15</sup> Obrante en el reverso del folio 60 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante en el folio 80 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

25. Al respecto, como parte de los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador, el Consorcio adjuntó la carta s/n del 30 de noviembre de 2017<sup>17</sup>, en la cual el señor Jorge Rómulo Contreras Montoya, quien figura como suscriptor del certificado en calidad de representante común del Consorcio Pallán, dio validez de su contenido.
26. Sin embargo, ello no solo es contrario a la información detallada en el cuaderno de obras sino también a lo dicho en la Declaración jurada del 14 de noviembre de 2017, efectuada por el señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, en la cual confirmó que existía un error en el certificado, en relación a las fechas de inicio y culminación de labores como Ingeniero Residente.
27. Por tanto, se constata que la información contenida en el documento bajo análisis es inexacta en cuanto a la fecha de inicio y culminación de labores como Residente de la obra “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3N (Bambamarca) - Atoshaico - Ramoscucho - La Libertad de Pallán - EMP. PE 8B (Celendín)”.
28. En este punto, resulta importante tener en cuenta que, para que se configure la infracción imputada, la información determinada como inexacta debe encontrarse relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
29. En el caso particular, la información inexacta corresponde a la experiencia del profesional propuesto como Ingeniero Residente, establecido como requisito de calificación en el procedimiento de selección, representándole un beneficio en el procedimiento de selección.

***Respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Lonya Grande a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral iii del fundamento 8).***

30. Por último, se ha cuestionado el Certificado de trabajo del 3 de enero de 2012, supuestamente emitido por el Consorcio Lonya Grande a favor del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban, en el cual se dejó constancia que se desempeñó como Ingeniero residente de la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera

---

<sup>17</sup> Obrante en el folio 439 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

Progreso San Antonio – Ortiz, Arrieta- Lonya Grande (km00+000 a km 42+220), provincia de Utcubamba, región Amazonas”, desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011.

31. En cuanto a dicha información, el consorcio denunciante afirmó que, luego de revisada la información registrada en Infobras, verificó que el residente de la obra señalada fue el señor Saúl Mosquera Aquino y no Óscar Alberto Pari Silva Santisteban.
32. Como parte de sus descargos en la fiscalización, el Consorcio Loya Grande adjuntó la Declaración jurada del 9 de noviembre de 2017, en la cual afirmó que el señor Óscar Alberto Pari Silva fue residente adjuntó en la obra acotada.
33. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el propio ejecutor de la obra, dicho profesional fue contratado para prestar servicios en el cargo de “Ingeniero Residente Adjunto”, y no en el de “Residente de obra” como se consignó en el certificado en cuestión.
34. Ante ello, cabe traer a colación la descripción precisada en el artículo 185 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en la época de la convocatoria y ejecución de la obra señalada, el cual indicaba que: *“En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad (...) Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato”*.

En virtud de ello, de acuerdo a lo señalado, en las contrataciones realizadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, se considera únicamente como residente de obra al profesional que representa al contratista para efectos ordinarios de la obra, quien es evaluado en el proceso de selección previo a su ejecución.

De este modo, independientemente de la denominación que se le otorgue a otro profesional que ejerza funciones similares al referido profesional, se considera como residente de la obra, a quien haya sido designado en tal cargo frente a la entidad contratante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

35. En función a lo expuesto, se evidencia que la información contenida en el certificado bajo análisis es inexacta, pues reconoce en el ejercicio del cargo de Ingeniero Residente a quien que no se desempeñó como tal.
36. La información señalada corresponde a once meses de experiencia del profesional propuesto como Ingeniero Residente, siendo esta un requisito de calificación; por lo que, su presentación le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

***Respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en la carta de compromiso del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban (documento señalado en el numeral iv del fundamento 8).***

37. En el anexo bajo descripción se consideró la experiencia detallada en los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio Pallán y Consorcio Lonya Grande; respecto de los cuales se ha determinado que contienen información inexacta (referida a la experiencia atribuida al señor Óscar Alberto Pari Silva), concluyendo de tal modo que dicha carta de compromiso también contiene información inexacta.
38. Cabe mencionar, conforme al análisis efectuado previamente, que dicha información se encuentra vinculada al cumplimiento de un requisito de calificación (experiencia profesional del Ingeniero Residente propuesto), por lo que representaba para el Consorcio un beneficio en el procedimiento de selección.

***Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.***

39. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
40. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

41. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, a fin de determinar si su aplicación resulta más favorable para el Contratista.
42. Respecto a la presentación de documentación falsa o adulterada no se estableció variación alguna en el tipo infractor; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley N° 30225, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.
43. Por su parte, respecto a la presentación de información inexacta, detalló con más precisión los alcances del tipo infractor, el cual se encuentra previsto en el literal i) de su numeral 50.1 de su artículo 50, conforme a lo siguiente:

*“i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.”*
44. En ese sentido, como puede apreciarse, el tipo infractor no ha variado, pues solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha incorporado una nueva condición relacionada a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

45. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 50 de la Ley establecía que los proveedores que presenten información inexacta, entre otros, ante las Entidades, serían sancionados con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor a (36) meses, disposición que se ha mantenido, pues el periodo de sanción respecto de la infracción imputada no ha variado en el TUO de la Ley N° 30225.
46. Por su parte, en el caso de consorcios, para la determinación de una eventual individualización de responsabilidades, el Reglamento vigente [D.S. N° 344-2018-EF] ha suprimido un criterio de individualización.
47. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados, por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.***

48. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** el contrato de consorcio y **iv)** cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
49. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
50. En cuanto al criterio de individualización de la naturaleza de la infracción, este es aplicable siempre que la conducta imputada se refiera al incumplimiento de una obligación de carácter personal por uno de los integrantes del Consorcio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

En el caso concreto, la información determinada como inexacta corresponde a la experiencia laboral del señor Óscar Alberto Pari Silva Santisteban; al respecto, no se aprecia que esta pertenezca a la esfera particular de alguno de los integrantes del Consorcio; por lo que, no es posible, en función a dicho criterio, atribuir a alguno de los consorciados la responsabilidad de aportar los documentos que contienen la información inexacta o de corroborar la veracidad de la misma.

51. Por otra parte, obra en el presente expediente la Promesa de consorcio de fecha 17 de enero de 2019<sup>18</sup>, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

**ANEXO N° 7**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2017-GR.CAJ – PRIMERA  
CONVOCATORIA

*Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N023-2017-GR.CAJ – PRIMERA CONVOCATORIA.*

(...)

- d) *Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:*

**OBLIGACIONES DE ROPRUCSA CONTRATISTAS** [60%]  
**GENERALES S.A.**

- *Cumplir con la ejecución de la obra*
- *Cumplir con los plazos establecidos*

**OBLIGACIONES DE AC&A CONSTRUCTORA EIRL** [40%]

- *Cumplir con la ejecución de la obra*
- *Cumplir con los plazos establecidos*
- *Responsable de la Elaboración y Autenticidad de la documentación del contenido de la oferta del consorcio, responsable del incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k) del numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley N° 30225.*

<sup>18</sup> Obrante en el folio 165 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

TOTAL OBLIGACIONES

100%

Lima, 21 de octubre de 2017.

52. Conforme se advierte, en la promesa citada se señaló a la empresa AC y A Constructora E.I.R.L. como la responsable de la elaboración de la oferta y de la autenticidad de la documentación que la conformó.

Sin embargo, en dicho documento, no se ha individualizado al integrante del Consorcio encargado de presentar la documentación que contiene la información inexacta. De igual forma, si bien en la referida promesa se pretende atribuir única responsabilidad por la comisión de cualquiera de las infracciones que pudiera cometer el Consorcio, dicho pacto es contrario a ley y no tiene validez, en cuanto, la única autoridad que tiene competencia para determinar la responsabilidad de los administrados por haber incurrido en las infracciones tipificadas en la Ley, es el Tribunal.

53. Así, de acuerdo a los criterios en mención, no resulta factible individualizar la responsabilidad administrativa, en base a la estipulación acotada.
54. Por otra parte, en el caso de la posibilidad de individualizar en base al contrato de consorcio, es importante recalcar que, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", vigente durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento de la relación contractual, este debe contener las mismas obligaciones detalladas en la promesa formal de consorcio. Bajo dichas consideraciones, se verifica que, en el presente caso, no se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados en base a tal documento. Asimismo, de la revisión del Contrato, suscrito con la Entidad, no se advierte que se hayan pactado obligaciones específicas de los consorciados que permitan individualizar su responsabilidad respecto de los hechos ilícitos cometidos.
55. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación de información inexacta como parte de su oferta.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1948-2020-TCE-S4

### Graduación de la sanción.

56. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción por presentar información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar la intencionalidad en el actuar de los consorciados, se evidencia al menos negligencia grave, al haber omitido efectuar la verificación de la veracidad del documento con información inexacta, deber de los administrados previsto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de la información inexacta representó para el Consorcio un beneficio en el procedimiento de selección, en detrimento de los otros postores, así como de la Entidad, la cual, en principio, no pudo efectuar la selección correspondiente en base a la información no veraz.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno en el que se evidencie que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia lo siguiente:
  - La empresa **AC Y A CONSTRUCTORA E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20488137639**, ha sido sancionada en una oportunidad por el Tribunal:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Infracción	Tipo de sanción
04/08/2015	04/08/2016	12 meses	1577-2015-TCE-S3 del	Resolución de contrato	Inhabilitación temporal



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

			22 de julio de 2015		
--	--	--	------------------------	--	--

- La empresa **ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, con **R.U.C. N° 20266458089**, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron descargos en el procedimiento administrativo sancionador de forma conjunta.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que en el expediente no obra información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

57. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
58. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cajamarca, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

59. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de octubre de 2017**, fecha en la cual aquel presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y el Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **AC Y A CONSTRUCTORA E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20488137639**, por un periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en **presentar información inexacta**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2017-GR.CAJ (derivada de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, con **R.U.C. N° 20266458089**, por un periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en **presentar información inexacta**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2017-GR.CAJ (derivada de la Licitación Pública N° 004-2017-GR.CAJ-Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1948-2020-TCE-S4*

Cajamarca, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 1 al 110, 159, 163, 164, 204, 205, 209 y 383 al 462 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

**Villanueva Sandoval.**

Ponce Cosme.

Flores Olivera.